AÑO 1975.—NUMERO 46 MIERCOLES, 16 DE ABRIL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	125	"
Otras entidades y particulares (semestre)	250	"
Otras entidades y particulares (año)	500	"

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5	pesetas
Precio del número atrasado	10	"
Número de más de tres años	15	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1099

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 688/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración Especial de las Corporaciones Locales.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fue desarrollado, en lo referente al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, basándose dicho régimen, principalmente, en la asignación de coeficientes multiplicadores a los Cuerpos, grupos, subgrupos y clases de funcionarios que se mencionan en el anexo del mismo, los cuales, por tenerse que ajustar a las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, difieren de la clasificación contenida y regulada en el Reglamento de Funcionarios Locales de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que hace imprescindible la configuración de dichos Cuerpos, grupos, subgrupos y clases, no sólo para la asignación del régimen retributivo, sino también para regular el acceso e ingreso a los mismos, e incluso para la integración de los funcionarios existentes en la fecha de entrada en vigor de los nuevos emolumentos.

Como consecuencia de haberse enviado por el Gobierno a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, que contiene ciertas implicaciones en materia de la función pública local, es obligado completar las reglas de integración de los funcionarios locales y, al propio tiempo, delimitar el contenido de los subgrupos y clases del grupo de Administración Especial, como se ha hecho con los de la Administración General. Esta delimitación ha de hacerse siguiendo en lo posible la legislación de los funcionarios civiles del Estado, sin olvidar las especiales particularidades de la Administración Local.

Resultaría incompleta la regulación relativa a la configuración de los subgrupos de Administración Especial y a la integración en los mismos de los funcionarios actuales, si no se tratase simultáneamente del nuevo ingreso en dichos subgrupos, teniendo en cuenta su configuración y los coeficientes asignados.

De conformidad con la autorización concedida en el artículo primero, dos, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

A) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Uno. En tanto no se promulguen las normas definitivas sobre regulación de la función pública local, como consecuencia de su acomodación a la de la Administración Civil del Estado, se regirán provisionalmente por lo establecido en el presente Decreto, la formación del grupo de Administración Especial y de sus correspondientes subgrupos, el ingreso en los mismos y la integración en ellos de los funcionarios de las Corporaciones Locales ingresados con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Las oposiciones, concurso-oposiciones o concursos que convoquen las Corporaciones Locales para ingreso en los subgrupos de Administración Especial o para proveer plazas atribuidos a los funcionarios de los mismos, se referirán, concretamente, a uno de los subgrupos, clases o especialidades que se regulan en el presente Decreto, sin posibilidad de adicionar ninguna otra denominación o calificativo.

Artículo segundo. Uno. El grupo de funcionarios de Administración Especial de las Corporaciones Locales comprenderá a los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera, profesión, arte u oficio, y a los que se les asigne dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función que les está encomendada.

Dos. Se subdividirá en los subgrupos de Técnicos y de Servicios Especiales.

B) SUBGRUPO DE TECNICOS

Artículo tercero. Uno. Tendrán la consideración de funcionarios técnicos de la Administración Especial quienes desarrollen actividades para cuyo ejercicio exijan las

Leyes, preceptivamente, estar en posesión de títulos académicos o profesionales determinados. Se subdividirán en las siguientes clases: Técnicos superiores, Técnicos medios y Técnicos auxíliares, sin perjuicio de las correspondientes especialidades dentro de cada clase y de los coeficientes asignados.

Dos. Serán Técnicos superiores de Administración Especial cuando el título exigido haya de ser expedido con carácter de superior por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

Tres. Serán Técnicos medios de Administración Especial cuando el título exigido haya de ser expedido con carácter de medio por Facultad Universitaria, Escuela Técnica o Centro análogo.

Cuatro. Serán Técnicos auxiliares de Administración Especial los que desempeñen funciones de esta naturaleza, de colaboración con Técnicos superiores y medios, para cuyo ejercicio se exija estar en posesión, al menos, del título profesional correspondiente.

Cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se podrá determinar los títulos exigidos para el ingreso en cada uno de los mencionados subgrupos, clases y especialidades, a fin de la correspondiente inclusión de los funcionarios.

Artículo cuarto. Uno. Los puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Técnicos de Administración Especial podrán existir en cualquier clase de Corporación.

Dos. Cuando la capacidad económica de la Entidad Local no le permita por sí sola sostener la plaza, y sin perjuicio de la asistencia que pueda recibir en esta materia de las Diputaciones Provinciales, podrán agruparse dos o más para el sostenimiento en común de la plaza de Técnico o bien constituir Consorcio a tal objeto.

Artículo quinto. Uno. El ingreso de los funcionarios Técnicos de Administración Especial se hará normalmente por oposición y se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase y especialidad de que se trate.

No obstante, las Corporaciones Locales, previa autorización de la Dirección General de Administración Local, y cuando concurran circunstancias excepcionales, podrán convocar para el ingreso concurso-oposición o concurso, entre quienes estén en posesión del título correspondiente.

Dos. En las convocatorias para el ingreso o para la provisión de determinados puestos de trabajo correspondientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial podrá establecerse por las Corporaciones Locales, entre otras causas específicas de incompatibilidad, el ejercicio libre de la profesión.

Tres. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en las clases y especialidades que se estime conveniente.

Artículo sexto. Uno. Cuando las necesidades de la Corporación aconsejen que alguno o algunos de los puestos de trabajo de Técnicos de Administración Especial sean cubiertos por quienes posean un determinado título, dentro de los genéricos de las distintas clases y especialidades, lo pondrán previamente en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, que podrá autorizar tal particularidad en la convocatoria, así como la adaptación de las bases y programas con las materias y los ejercicios o pruebas selectivas de las características convenientes.

Dos. La excepción anterior no determinará que el funcionario goce, dentro de la clase y especialidad, de afección especial a puesto de trabajo determinado, por corresponder a la Corporación la adscripción del personal en la forma que resulte más conveniente al servicio público.

Artículo séptimo. Uno. En lo sucesivo, la adscripción de los funcionarios Técnicos de Administración Especial a los distintos puestos de trabajo dentro de las diversas clases y especialidades de la plantilla aprobada, se acordará discrecionalmente por el órgano competente respectivo de la Corporación, la que podrá sin embargo, respetando dichas competencias, regular la forma y efectos de la adscripción.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la adscripción de los funcionarios a plazas o puestos de trabajo que supongan Jefatura de Unidad Técnica o grupo de funcionarios, sin perjuicio de respetar los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

C) SUBGRUPO DE SERVICIOS ESPECIALES

a) Disposiciones generales

Artículo octavo. Uno. Tendrán la consideración de funcionarios de Servicios Especiales quienes desarrollen actividades para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos o diplomas determinados.

Dos. Se comprenderán en este subgrupo de Servicios Especiales, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases: Policía Municipal y sus auxiliares, Servicio de Extinción de Incendios, Banda de Música y personal de oficios.

b) Policía Municipal y sus auxiliares

Artículo noveno. Uno. La Policía Municipal tendrá las funciones que le corresponden, según la legislación general, en lo relativo al cumplimiento de las medidas de policía emanadas de las autoridades competentes en el Municipio y, en especial, en materia de orden público, vigilancia y ordenación del tráfico, cooperación a la representación corporativa y demás que se le atribuyan.

Dos. El personal que, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles u otras semejantes, desempeña funciones de vigilancia y análogas, quedará comprendido en la clase de "Auxiliares de la Policía Municipal".

Tres. La Policía Municipal sólo existirá en los Municipios superiores a cinco mil habitantes sin perjuicio de que, en los de menos población, se cumplan las funciones de la misma por los funcionarios a que se refiere el número dos. No obstante, la Dirección General de Administración Local puede autorizar la creación de la Policía Municipal en Municipios de censo inferior.

Cuatro. Dentro de cada Municipio, la Policía se integrará en un grupo único, sin perjuicio de que puedan existir diversas especialidades de acuerdo con las necesidades y sin que el ingreso a una de ellas suponga la adscripción definitiva del funcionario a la misma.

Cinco. En tanto no se dicten normas sobre la formación de las plantillas orgánicas, el personal de la Policía Municipal estará organizado, cuando así proceda en atención al número de componentes, por una escala de mando y otra ejecutiva.

En la escala de mando podrán existir los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, si bien para que existan los dos primeros será requisito que el Municipio cuente con más de cien mil habitantes.

En la escala ejecutiva podrán existir los empleos de Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia.

Artículo diez. Uno. En la materia referente al ingreso, pruebas selectivas, nombramiento, ascenso, especi

lidades y otras, las Corporaciones Locales habrán de ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de la Gobernación y, mientras tanto, las actualmente en vigor.

Dos. Por dicho Ministerio podrán aprobarse normas relativas a bases y programas mínimos para el ingreso en la Policía Municipal, así como para el acceso a los diversos empleos de las distintas escalas, así como para autorizar a las Corporaciones a establecer el sistema de ingreso a través de cursos de habilitación de los aspirantes, celebrados por las propias Corporaciones, en su caso, con la colaboración de la Escuela Nacional de Administración Local.

Artículo once. Uno. Las Corporaciones Provinciales, previa autorización del Gobierno a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrán crear y sostener Cuerpos armados para servicios de custodia y vigilancia, dentro de los fines atribuidos a la competencia provincial.

Dos. El número, características y funciones de tales fuerzas se determinarán en los correspondientes Decretos de creación y su régimen guardará analogía, en lo posible, con el propio de la Policía Municipal.

c) Servicio de Extinción de Incendios

Artículo doce. Uno. El personal de los Servicios de Extinción de Incendios dependientes de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades y Agrupaciones intermunicipales o de Municipios con población superior a cinco mil habitantes, o en los menores de dicha población previa autorización de la Dirección General de Administración Local, se clasificarán en las siguientes categorías: Oficiales, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Bomberos.

Dos. Cuando los puestos de trabajo correspondientes a dichos Servicios hayan de ser desempeñados por funcionarios a los que se exija estar en posesión de título de Enseñanza Técnica, Superior o Media, se integrarán en el Subgrupo de Técnicos de Administración Especial.

Tres. En la materia referente al ingreso, pruebas selectivas, nombramiento, ascenso, especialidades y otras, las Corporaciones Locales habrán de ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de la Gobernación, y mientras tanto, las actualmente en vigor.

Cuatro. Por dicho Ministerio podrán aprobarse normas relativas a bases y programas mínimos para el ingreso en el Servicio de Extinción de Incendios y para el acceso a las diversas categorías, así como para que las Corporaciones puedan establecer el sistema de ingreso a través de cursos de habilitación de los aspirantes, celebrados por las propias Corporaciones, en su caso, con la colaboración de la Escuela Nacional de Administración Local.

d) Otro personal de Servicios Especiales

Artículo trece. Uno. También se incluirán en el subgrupo de Servicios Especiales los funcionarios que realicen actividades de carácter predominantemente manual en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones Locales y referidas dichas actividades a un determinado oficio, industria o arte. Normalmente estos funcionarios actuarán bajo la dirección y mando de los pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial.

Dos. Dichos funcionarios se clasificarán, dentro de cada oficio, industria o arte, según el grado de especialización en las clases de Maestro, Oficial, Ayudante y Operario.

Tres. Las Corporaciones Locales, en tanto en cuanto no se dicten normas sobre la formación de plantillas orgánicas, ordenarán los puestos de trabajo adscribiéndolos a los funcionarios pertenecientes a mencionadas clases, de acuerdo con el nivel de especialización que se requiera para su desempeño y procurando guardar la debida proporcionalidad entre el número de puestos adscritos a cada una de ellas. Además habrán de tener en cuenta las siguientes normas:

a) Las anteriores clases estarán referidas a los niveles de mayor a menor perfeccionamiento en las técnicas propias de la profesión que se trate y, en consecuencia, son independientes de los niveles de mando de unidad o grupo. Estos últimos, en su caso, serán retribuidos a través del correspondiente complemento de destino por especial responsabilidad por jefatura.

b) Se procurará en las plantillas utilizar siempre las indicadas denominaciones de las diferentes clases, permitiéndose a lo sumo que se añada el calificativo del oficio, industria o arte correspondiente, salvo con referencia a los Operarios cuya nota característica es la no cualificación a una actividad concreta.

Artículo catorce. Uno. El ingreso de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se hará, según la especialidad de que se trate, por oposición, concurso-oposición o concurso, pero los aspirantes habrán de someterse a las pruebas pertinentes de aptitud física y, en su caso, a las de aptitud profesional, sin perjuicio de las que se estimen necesarias para comprobar el nivel cultural de carácter general de los aspirantes.

Dos. Si dentro de una especialidad existieran plazas de Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, las Corporaciones podrán acordar el acceso directo o mediante concurso a las clases superiores de los funcionarios pertenecientes a la inmediata inferior, sin perjuicio de que puedan acordar el ingreso directo a aquéllas mediante convocatoria a libre concurrencia.

Artículo quince. A los funcionarios a los que se refiere el artículo trece les será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto sobre adscripción de los mismos a los diversos puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Uno. Los funcionarios que, estando en posesión del título correspondiente, realicen en Centros de Enseñanza de las Corporaciones Locales funciones docentes en los niveles educativos de Educación Preescolar o Genera Básica tendrán, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, el coeficiente tres coma seis.

Dos. Para que se les asigne dicho coeficiente, independientemente de los requisitos señalados en el párrafo anterior, será necesario el que por los Organos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, y a través de las respectivas Corporaciones, se informe a la Dirección General de Administración Local, a la que compete la clasificación, que dichos funcionarios realizan las mencionadas funciones docentes en los indicados niveles educativos.

Tres. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para adaptar a la Administración Local las establecidas en la Administración Civil del Estado para el ingreso en el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.

Segunda. Unicamente se clasificarán como Capellanes con la atribución del coeficiente que figura en el epígrafe veintiséis del anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, los sacerdotes que dentro de las Corporaciones Locales sólo realicen las funciones propias de su Ministerio; si además de éstas, tuvieran asignadas otras de naturaleza diversa, se clasificarán de acuerdo con estas últimas, salvo que el coeficiente atribuido fuera inferior al dos coma uno.

Tercera. Uno. Los funcionarios Técnicos de Administración Especial que pertenezcan a Cuerpos, grupos,

subgrupos o clases de funcionarios, u ocupen plazas para cuyo ingreso o desempeño se requiere estar en posesión de título de Licenciado de cualquier Facultad Universitaria, tendrán el coeficiente cuatro.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, o que sean de capitales de provincia, a los funcionarios Técnicos de Administración Especial que hubieren ingresado por el procedimiento legalmente establecido en Cuerpos o plazas que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos Nacionales y con subordinación a ellos, tengan encomendadas fundamentalmente funciones de asesoramiento, dictamen y consulta de nivel superior en materias jurídicas y económicas, así como la defensa de las Corporaciones ante los Tribunales, se les asigna el coeficiente cinco.

Tres. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso de los funcionarios a los que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta. También se incluirán en el epígrafe veintiuno del anexo de coeficientes del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, además de los Profesores Superiores en Armonía y Composición, los que estén en posesión del título de Profesor Superior en cualquiera de las restantes especialidades musicales.

Quinta. Los funcionarios conductores de vehículos de tracción mecánica tendrán asignado el coeficiente uno coma cinco, salvo que, por los puestos de trabajo que desempeñen y por el nivel de especialización en las técnicas de la mecánica, hayan de ser clasificados como Maestros u Oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda.—En lo no previsto en este Decreto serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Funcionarios Locales de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones modificativas o complementarias del mismo, así como el Decreto dos mil cincuenta y seis / mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y disposiciones que lo desarrollaron.

Tercera. Uno. Con efectos desde la fecha de publicación del presente Decreto, queda suspendida provisionalmente la tramitación de toda prueba selectiva convocada sin sujeción estricta a sus normas, a excepción de aquellas en las que el Tribunal calificador ya hubiere formulado la respectiva propuesta de nombramiento.

Dos. Las Corporaciones Locales que se encuentren afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, lo comunicarán a la Dirección General de Administración Local, la que, a la vista de cuantos antecedentes se le proporcionen o estime oportuno reclamar, resolverá lo procedente acerca de la prosecución de dichas pruebas selectivas y pertinente clasificación o reclasificación de las plazas a proveer y coeficiente asignado a los funcionarios que hayan de ocuparlas.

Tres. Igualmente deberán las Corporaciones Locales comunicar a dicha Dirección General los nombramientos efectuados, con posterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, para ingreso en propiedad en cualquiera de los subgrupos de Administración Especial, acompañando cuantos antecedentes sean precisos sobre convocatoria y requisitos y titulación exigidos, a los mismos efectos del párrafo anterior. Dichas comunicacione deberán efectuarse en el plazo de quince días, a parti del siguiente a la publicación del presente Decreto en e "Boletín Oficial del Estado".

Cuarta. Queda en suspenso la facultad concedida las Corporaciones Locales por la norma ocho coma tre de la instrucción número uno para aplicación de la Le ciento ocho/mil novecientos setenta y tres, aprobada po Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de oc tubre de mil novecientos sesenta y tres, sobre contrata ción de personal laboral para los cuadros de puestos d trabajo. Las necesidades de personal de oficios de Servi cios Especiales de Administración Especial se proveerá mediante la creación de las oportunas plazas en la plan tilla de la Corporación.

Quinta. Las Corporaciones Locales habrán de da exacto cumplimiento a lo previsto en la Ley ciento ocho mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de julio, so bre contratación de personal para desempeñar interina provisionalmente las plazas de plantilla, con la exigenci de que, simultáneamente a dicha contratación, se pase convocar las correspondientes pruebas selectivas para l provisión reglamentaria de las plazas afectadas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional d Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Loca les velarán por que tales prevenciones se cumplan y, e caso contrario, lo pondrán en conocimiento de los Gober nadores civiles a los efectos que procedan.

Sexta. Uno. El presente Decreto entrará en vigor e día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dos. Las medidas provisionales que se contienen e las disposiciones transitorias de este Decreto sobre la in corporación de los funcionarios afectados a los distinto nuevos subgrupos de Administración Especial no creará derechos adquiridos en ningún caso, debiéndose ajusta de oficio las clasificaciones y situaciones resultantes d las mismas a lo que se disponga, en su día, en la regula ción definitiva de la función pública local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Norma general de integración.*—Sin perju cio de las siguientes disposiciones transitorias, los funcio narios del grupo de Administración Especial existentes e la actualidad se integrarán en los diversos subgrupos clases, de conformidad a lo establecido en el presente De creto, asignando los coeficientes fijados en el anexo de Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setent y tres, de diecisiete de agosto, y las modificaciones he chas en éste.

Segunda. *Topográfos y Delineantes.*—Uno. Para atri buirseles respectivamente los coeficientes tres coma sei y dos coma tres señalados en el Decreto dos mil cincuen ta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete d agosto, habrán de estar en posesión del correspondient título académico o profesional, el que, en lo sucesivo, ha brá de exigirse obligatoriamente para el acceso a referida plazas cuando se clasifiquen en el subgrupo de Técnico de Administración Especial.

Dos. No obstante, los funcionarios existentes en un de julio de mil novecientos setenta y tres que estuviere clasificados como Topógrafos y Delineantes sin estar e posesión del título correspondiente, habrán de tener, co carácter personal, el coeficiente dos coma tres aun cuand hayan de ser incluidos en el subgrupo de Servicios Espe ciales.

Tercera. *Músicos.*—Uno. Los funcionarios pertene cientes a Bandas de Música de las Corporaciones Locale que, habiendo ingresado con anterioridad a uno de juli

mil novecientos setenta y tres, estén en posesión de título de Profesor en cualquiera de las especialidades de música, tendrán con carácter personal el coeficiente tres coma seis, siempre que dicho título hubiere sido expedido por Conservatorio Superior o Profesional.

Dos. Los que sólo posean el diploma elemental o el instrumentista o cantante serán clasificados como músicos no titulados, y por lo tanto, tendrán el coeficiente no coma siete.

Cuarta. *Casos excepcionales.*—Uno. A los funcionarios de Servicios Especiales que vengan desempeñando puestos que por la naturaleza de sus tareas y funciones deban atribuirse en el futuro a los pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial, en casos excepcionales se les podrá asignar, a título personal, el coeficiente que se corresponda con el de la clase de subgrupo de Técnicos de Administración Especial a la que deba atribuirse el puesto. Para ello será precisa la autorización de la Dirección General de Administración Local, que la otorgará a la vista de las razones alegadas por la Corporación respectiva y previas las comprobaciones que considere necesarias.

Dos. Se clasificarán como funcionarios auxiliares de Policía todos aquellos que realicen funciones de vigilancia, guarda y custodia de bienes, servicios e instalaciones, siempre que no se trate de tareas de vigilancia interior que deban atribuirse a los funcionarios del grupo de Subalternos de Administración General. Además de los vigilantes nocturnos o serenos a los que se refiere el Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, se incluirán los alguaciles, guardas rurales, guardas de parques y jardines, guardas forestales, guardas o vigilantes de obras y servicios y otros análogos.

Tres. Se integrarán en el subgrupo de Servicios Especiales los funcionarios de los desaparecidos Arbitrios, siempre que no vengan realizando tareas administrativas de carácter auxiliar y su clasificación se hará de acuerdo con las funciones que tengan encomendadas; únicamente se les asignará el coeficiente que figura en el epígrafe cuarenta y cinco del anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, cuando sigan teniendo encomendadas tareas idénticas a las que venían desempeñando con anterioridad a la supresión de los Arbitrios que gestionaban o vigilaban.

Quinta *Edades para el ingreso en los subgrupos de Administración Especial.*—Uno. En tanto se señalen definitivamente las edades máxima y mínima para el ingreso en cada uno de los subgrupos de Administración Especial de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de otros requisitos, será imprescindible que el aspirante, en la fecha de convocatoria de las respectivas pruebas de ingreso, cuente con la edad mínima de dieciocho años sin exceder de la necesaria para que le falte, al menos, veinte años para la jubilación forzosa por cumplimiento de edad.

Dos. El exceso de límite máximo señalado anteriormente no afectará para el ingreso en uno de los subgrupos a los funcionarios que vinieren perteneciendo a otros; y dicho límite podrá compensarse con los servicios computados anteriormente a la Administración Local y por los que se hubiere cotizado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

(Del B. O. del Estado número 82, de 5 de abril de 1975.)

1136

Gobierno Civil de Segovia

Por resolución de 31 de marzo de 1975 este Gobierno Civil impuso a AFFICHE, S. A., Publicidad Exterior, S. A., la multa de mil pesetas por haber colocado un cartel publicitario en el kilómetro 110 de la C. N. I. de Madrid a Irún a una distancia de 42 metros del eje de la carretera, sin autorización, infringiendo con ello las normas reguladoras del establecimiento de carteles publicitarios en las márgenes de las carreteras.

Como quiera que notificado en regla a su domicilio de Madrid, Avda. Generalísimo, 52, 8.º-C, resultando ser desconocido, ignorándose su actual paradero, es por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, número 3, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se le notificará que deberá efectuar dicho pago en este Gobierno Civil, en papel de pagos al Estado, en un plazo no superior a quince días, a partir del siguiente a la inserción del presente anuncio.

Señalándose que, a su vez, en el mismo plazo, podrá recurrir contra la sanción referenciada; recurso que tendrá el doble carácter: de súplica, ante mi Autoridad, y de alzada, ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, previo depósito de la tercera parte del total de la sanción en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de dicha Entidad, haciéndose saber que de no personarse en el expediente se le irrogarán los perjuicios que para estos casos señala la Ley.

Segovia, 8 de abril de 1975.

El Gobernador Civil,
LUIS JULVE GUERRERO

1148

GABINETE DE PRENSA DEL GOBIERNO CIVIL

Se recibe, para su publicación, la siguiente nota de la Dirección General de Producción Agraria:

Instrucciones referentes a la próxima campaña contra la plaga de la langosta

"La experiencia adquirida durante los últimos años en la lucha contra la langosta y las circunstancias que concurren actualmente en la situación económica y social de la agricultura de las regiones afectadas por dicha plaga, aconsejan el que se tomen soluciones más concordantes con dichas circunstancias y con los medios técnicos de que actualmente se dispone.

La Orden de este Ministerio, de fecha 3 de agosto de 1945, establece con carácter general las normas que han de seguirse en la realización de las campañas contra esta plaga, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 y que autoriza, en su apartado 15, a la Dirección General de la Producción Agraria, a dictar las instrucciones complementarias para su mejor cumplimiento.

Siendo fundamental para la eficacia y economía de los tratamientos de primavera el conocimiento de los lugares de aovación, y una vez avivados los insectos, la más rápida aplicación de los métodos de lucha química, se hace aconsejable tratar de obtener una amplia y completa colaboración de los propietarios y agricultores, procurando que los trabajos y actuaciones que la legislación actual les impone les resulten gravosos en el menor grado posible.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente y en uso de las facultades que le confiere el apartado decimo-

quinto de la citada Orden ministerial, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª La subvención que se concederá en la próxima campaña de primavera por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica alcanzará la totalidad del valor de los productos, tanto insectividas como salvado, necesarios para los tratamientos de la plaga.

2.ª Cuando, a juicio de la Hermandad o de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, los resultados de los tratamientos hayan sido defectuosos por la falta de colaboración o manifiesta resistencia de algún propietario o agricultor, se podrán reducir en su cuantía o suprimir las subvenciones que le hubieran correspondido, según lo dispuesto anteriormente.

3.ª Esta Dirección General recabará de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria la colaboración de las Agencias de Extensión de la zona afectada por la plaga de langosta para que hagan llegar a los propietarios y agricultores el conocimiento de estas normas y los beneficios que pueden obtener si realizan debidamente la función informativa y la parte de labor de extinción que les corresponde.

4.ª Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica enviarán inmediatamente el proyecto de campaña con el presupuesto correspondiente, en el que consignarán el número suficiente de jornales de capataces necesarios para comprobar los focos de avivación y la posterior ejecución de los tratamientos.

5.ª Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica dirigirán e inspeccionarán los tratamientos e informarán a esta Dirección General sobre la marcha de la campaña por medio de las comunicaciones y memorias establecidas en la Circular de 11 de diciembre de 1962."

Segovia, 10 de abril de 1975.

El Gobernador Civil,
LUIS JULVE GUERRERO

1092

Delegación de Industria de Segovia

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia autorizando el establecimiento de la línea eléctrica que se cita:

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 43, y oficinas en Segovia, Juan Bravo, 30, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de línea alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966 sobre utilización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica, S. A., la instalación de la línea alta tensión, cuyas principales características son las siguientes: Línea de circuito simple a 45 kV. (en una primera etapa funcionará a 15 kV.), con conductores de aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por aisladores de cadenas de vid sobre apoyos de hormigón y metálicos, cuyo recorrido 7.990 metros de longitud tendrá su origen en la subes ción de Riaza, de Unión Eléctrica, S. A., finalizando la Estación Invernal "La Pinilla" (Cerezo de Arriba), d curriendo por los términos municipales de Riaza y Ce zo de Arriba, y cuya finalidad es dotar del necesario s ministro de energía eléctrica a la Estación Invernal " Pinilla".

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la ins lación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalad en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sancion en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamen de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cu te el peticionario de la misma con la aprobación de proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trá tes que se señalan en el capítulo IV del citado Decr 2.617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 4 de abril de 1975.—El Delegado provinc Juan Luis Carrascal Rodríguez.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio Industria de Segovia autorizando el establecimiento la línea eléctrica que se cita:

Visto el expediente incoado en la Sección de Indus de esta Delegación Provincial del Ministerio de Indus de Segovia, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con micilio en Madrid, Capitán Haya, 43, y oficinas en Se via, Juan Bravo, 30, solicitando autorización y declaraci en concreto, de utilidad pública para el establecimie de una instalación eléctrica de línea de alta tensión cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en capítulo III del Decreto 2.617/1966 sobre utilización instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglam to aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiac forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctri y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Mi terio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviem de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Indus de Segovia, a propuesta de la Sección correspondie ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica, S. A., la instalación la línea alta tensión, cuyas principales características las siguientes: Línea de doble circuito a 45 kV., con c ductores de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadra de sección cada uno, sustentados por aisladores de ca nas de vidrio sobre apoyos metálicos, cuyo recorrido 4.000 metros de longitud tendrá su origen en la línea nares-Boceguillas, de Unión Eléctrica, S. A., finalizar en la subestación de Campo de San Pedro, discurrie por los términos municipales de Moral de Hornuez, Fu temizarra, Cilleruelo de San Mamés y Campo de San dro, y cuya finalidad es alimentar a la subestación Campo de San Pedro.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la insta ción eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cu te el peticionario de la misma con la aprobación de proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trá tes que se señalan en el capítulo IV del citado Decr 2.617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 5 de abril de 1975.—El Delegado provin Juan Luis Carrascal Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1132

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio de cognición que se siguen en te Juzgado entre las partes que se dirán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es l tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a seis de febrero l novecientos setenta y cinco.—El señor Juez munipal sustituto, en funciones, don Gregorio Parra Carravi, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognión seguidos a instancia de "Félix Postigo Herranz, A.", con domicilio social en Cantimpalos, representada r el Procurador don Paulino Rubio Muñoz, contra don turo Galeano Robles, mayor de edad, de profesión corciante, vecino de Badajos, en reclamación de veintidós l cuatrocientas una pesetas con trece céntimos.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el ocurador don Paulino Rubio Muñoz, en nombre y reesentación de "Félix Postigo Herranz, S. A.", contra n Arturo Galeano Robles, debo condenar y condeno al mandado a que pague al actor la suma de veintidós mil atrocientas una pesetas con trece céntimos que le rema, el interés legal de dicha suma desde la interpelan judicial y las costas del procedimiento. Se ratifica el bargo preventivo practicado sobre bienes de la propied del demandado.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía del dendado, le será notificada en la forma prevista en el ículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la pronun, mando y firmo.—E. Lafuente.—Rubricado.

Y para su notificación en el B. O. de la provincia al mandado, expido y firmo la presente cédula, en Sego, a siete de abril de mil novecientos setenta y cinco.— Secretario (ilegible).

1152

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

n José Antonio de la Campa Cano, Magistrado - Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del e refrenda se siguen los autos de menor cuantía de que hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo cabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal uiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veinticinco de rzo de mil novecientos setenta y cinco.—Vistos por , el Ilmo. señor don José Antonio de la Campa Cano, gistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su tido, los presentes autos de juicio ordinario declaratide menor cuantía, seguidos entre partes, de una y co demandante, la Entidad "Moisés López Parras, S. A.", miciliada en Segovia, representada por el Procurador n Amós Llorente Migueláñez y defendida por el Letradon José Antonio de la Orden Arribas, y de la otra, mo demandada, la Sociedad "Construcciones Balcasa, A.", domiciliada en Madrid, declarada en rebeldía por incomparecencia, sobre reclamación de cantidad, imrte de materiales; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el ocurador don Amós Llorente Migueláñez, en nombre y representación de la Sociedad "Moisés López Parras, S. A.", contra la Entidad "Construcciones Balcasa, S. A.", debo condenar y condeno a la expresada demandada a hacer pago al actor de la cantidad de doscientas sesenta y ocho mil doscientas treinta y dos pesetas con doce céntimos, más los intereses legales de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda, con expresa imposición al precitado demandado de las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de la Entidad demandada, se la notificará en la forma determinada por la Ley, de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.— José Antonio de la Campa.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Dado en Segovia, a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.—José Antonio de la Campa.—El Secretario (ilegible).

1153

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don José Antonio de la Campa Cano, Magistrado - Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen los autos de menor cuantía de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—Vistos por mí, el Ilmo. señor don José Antonio de la Campa Cano, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una y como demandante, la Sociedad "Hormigones Segovianos, S. A.", domiciliada en Segovia, representada por el Procurador don Amós Llorente Migueláñez y defendida por el Letrado don José Antonio de la Orden Arribas, y de la otra, como demandada, la Entidad "Construcciones Balcasa, S. A.", domiciliada en Madrid, declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad, importe de materiales; y.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Amós Llorente Migueláñez, en nombre de la Sociedad "Hormigones Segovianos, S. A.", contra la Entidad "Construcciones Balcasa, S. A.", debo condenar y condeno a la expresada demandada a hacer pago a la actora de la cantidad de doscientas nueve mil novecientas cuarenta pesetas con treinta y cinco céntimos, más los intereses legales de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda, con expresa imposición de la precitada demandada de las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de la Entidad demandada, se la notificará en la forma determinada por la Ley, de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.— José Antonio de la Campa.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Dado en Segovia, a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.—José Antonio de la Campa.—El Secretario (ilegible).

1075

JUZGADO COMARCAL DE EL ESPINAR

Don Justo Díaz Villasante, Juez comarcal de la villa de El Espinar (Segovia).

Hace saber: Que en los autos de juicio de faltas número 6 de 1975, tramitados en este Juzgado por daños en accidente de circulación contra Daniel-Angel Hermida Paz, ha sido practicada la siguiente y literal

Tasación de costas: Que practico yo, el Secretario, en cumplimiento de lo acordado en la anterior providencia, obteniendo el siguiente resultado:

	Pesetas
Registro, D. C. 11.ª	20
Diligencias y juicio, 28-1.ª	230
Seis despachos, D. C. 6.ª	300
Seis despachos, 31-1.ª	150
Ejecución, 29-1.ª	30
Indemnización a la Cía. Telefónica N. de E. ...	2.567
Publicación 3 edictos en el B. O. P., calculado.	1.250
Multa	500
Mutualidad Judicial	80
Timbre, calculado	134
Tasación de costas, 10-1.ª	150
Total (s. e. u o.)	5.411

Y para que conste y sirva de notificación y vista, por plazo de tres días, al condenado a su pago Daniel-Angel Hermida Paz, cuyo paradero se ignora, con apercibimiento de que de transcurrir dicho plazo sin impugnación en forma, se considerará firme y deberá pasarse por este Juzgado a hacer efectido su importe, en plazo de cinco días siguientes a la firmeza, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; se expide el presente, en El Espinar, cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.—Justo Díaz Villasante.—El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1130

Ayuntamiento de Collado Hermoso

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar concurso para la contratación de una banda de música o conjunto musical que actuará durante los festejos tradicionales, a celebrar en esta localidad durante los días 24 de junio y 5, 6 y 7 de octubre, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en dicho concurso, admitiéndose reclamaciones, durante el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

Collado Hermoso, a 6 de abril de 1975.—El Alcalde.

1142

VILLAVERDE DE ISCAR

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto para la construcción de una pista polideportiva en esta localidad, redactado por el Arquitecto don Pedro Escorial Escorial, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de los quince días siguientes al de la publicación en el B. O. de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Villaverde de Iscar, a 9 de abril de 1975.—El Alcalde, Calixto Manso.

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

Confeccionado y aprobado el padrón municipal a efe tos del impuesto municipal de circulación de vehículos tracción mecánica para el actual ejercicio de 1975, se lla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamie to, por el plazo de quince días, a fin de que las person interesadas puedan presentar contra el mismo las rec maciones que consideren procedentes sobre la inclusi o exclusión de los mismos.

Fuentepelayo, 28 de marzo de 1975.—El Alcalde, Sa tos Tejedor Tejedor.

NAVAS DE ORO

Información pública

El Ayuntamiento de esta localidad instruye ex diente sobre cesión gratuita al Instituto Nacional de Vivienda de 14.000 metros cuadrados de terreno, al si denominado "Arenales del Campo Santo", para la co trucción de un grupo de cincuenta viviendas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo párrafo g), del vigente Reglamento de Bienes de 27 mayo de 1955, pudiendo ser examinado dicho expedie y presentar por escrito cuantas reclamaciones se co deren pertinentes, en el plazo de quince días.

Navas de Oro, a 9 de abril de 1975.—El Alcalde, trocinio de Pedro.

MARTIN MIGUEL

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto mu cipal ordinario para el ejercicio de 1975, estará de ma fiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamie por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán vecinos presentar contra el mismo en dicha depende las reclamaciones que estimen convenientes, dirigida Ilmo. señor Delegado de Hacienda, con arreglo al artí 682 y concordantes de la Ley de Régimen Local, te refundido.

Martín Miguel, 11 de abril de 1975.—El Alcalde, T genes Palomo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcald de los pueblos siguientes:

MONTERRUBIO

ZARZUELA DEL MONTE

COMUNIDADES

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE COCA

Instruido expediente de suplemento, número 1/75, crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, ra atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta aquél, se hace público que se halla expuesto dicho ex diente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tér no de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Coca, a 9 de abril de 1975.—El Alcalde-Presiden Leónides González Oviedo.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñig